



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en la cultura jurídica, el concepto de administración de justicia se ha entendido en dos acepciones: ya sea para referirse a la administración como sinónimo de impartición de justicia, así como para referirse a la función de gobierno y administración de los órganos jurisdiccionales.

Respecto de la primera significación, se dice que la administración como impartición de justicia proviene del Estado imperial romano en el que prevaleció la costumbre de asignar el ejercicio de la gran mayoría de las funciones públicas a la magistratura.

En nuestro País, la actividad de los tribunales que se encuentra dirigida a resolver controversias jurídicas a través del proceso, no solo se lleva a cabo por los órganos que conforman el Poder Judicial; también intervienen algunos otros que formalmente se encuentran fuera de éste pero que también llevan a cabo actividades de tipo jurisdiccional; por ejemplo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En la segunda acepción, la administración de justicia se traduce en la facultad de gobierno y administración del Poder Judicial, significación que se hace presente a raíz del surgimiento del consejo de la magistratura en Europa; institución en la que el estatuto de los jueces se tornó en un tema relevante, como una forma de garantizar la independencia de los juzgadores. La institución comprendió la administración de la carrera judicial, la inspección y disciplina de los servidores judiciales y la gestión de los recursos materiales y humanos de la judicatura. Esta conformación conceptual se instaura en la cultura jurisdiccional mexicana, a partir de la reforma de 1994, al instituirse el Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los órganos jurisdiccionales federales, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

2. Que de manera particular, en la Entidad el Consejo de la Judicatura hace su aparición a través de la *Ley que reforma la constitución Política del Estado Libre y*

soberano de Querétaro Arteaga en materia del Poder Judicial, aprobada por la Quincuagésima Sexta legislatura del Estado el 13 de octubre de 2005 y promulgada por el Gobernador Constitucional en turno el día 27 del mismo mes y año, quedando publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 28 de octubre de 2005.

En la reforma de mérito, el artículo 63 decía:

Artículo 63.- *Se deposita el ejercicio de la función judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados y demás órganos que establezcan su ley orgánica.*

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, salvo aquellas facultades que la ley confiera expresamente al Tribunal Superior de Justicia, recaerán en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado también del desarrollo de la carrera judicial de los funcionarios que no pertenezcan a dicho tribunal. El Consejo de la Judicatura contará con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones.

Entre sus facultades estará la fijación de criterios para la formación de los servidores públicos del poder judicial, supervisar la elaboración y aplicación de exámenes de ingreso y promoción a la carrera judicial, ejercer la potestad disciplinaria, decidir y expedir nombramientos y elaborar el presupuesto de las áreas a su cargo, llevar las estadísticas necesarias que permitan la evaluación del desempeño de los funcionarios del poder judicial, así como expedir los reglamentos necesarios para las funciones del mismo Consejo, de sus dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, con excepción del reglamento del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho Consejo se integrará por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior, quien también lo presidirá y dos magistrados electos por el Pleno del Tribunal. Durarán en su encargo tres años, con excepción del Presidente, que permanecerá en su cargo mientras ostente también el de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial contará con un centro encargado de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, cuyas funciones, competencias y estructura serán determinadas en ley.

Posteriormente, en el *Proyecto de reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga*, aprobada por la LIII Legislatura del Estado el 19 de marzo de 2003, misma que fue rechazada, se realizaban cambios importantes al texto del artículo 63, refiriendo entonces que el Consejo se integraría por el Presidente del Tribunal y por dos consejeros que debían reunir los mismos requisitos establecidos en la propia Constitución para ser Magistrado; gozarían de la misma remuneración, durarían en su encargo cuatro años y serían designados por la Legislatura. En adelante, además de encargarse de vigilar y evaluar el funcionamiento de los juzgados, el Consejo también atendería las quejas de los ciudadanos relativas a la actuación de los servidores públicos del poder judicial y harían propuesta al pleno del Tribunal para el nombramiento, remoción y sanción de jueces y demás servidores, sobre los planes del Instituto de Especialización Judicial y para el buen desarrollo de la carrera judicial.

Mediante una reforma integral, la *Constitución Política del Estado de Querétaro*, aprobada por la LV Legislatura Constitucional el 11 de marzo de 2008, promulgada por el Gobernador Constitucional y publicada el 31 del mes y año en cita, lleva a cabo la reestructuración completa de la Norma Cimera, ubicando ahora las disposiciones atinentes al Poder Judicial en el Título Segundo, Capítulo Cuarto, Sección Cuarta. A partir de ese momento, el Consejo de la Judicatura quedó únicamente citado en el artículo 30, aunque no regulado como anteriormente ocurrió, bajo el texto siguiente:

ARTÍCULO 30. *Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.*

El 31 de agosto de 2012, por virtud de la publicación de la *Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, volvió a modificarse el citado artículo 30, para quedar ahora:

ARTÍCULO 30. *Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.*

De las reformas en cita se aprecia que únicamente en la del año 2005 se determinó competencias al Consejo de la Judicatura, misma que fue eliminada del texto constitucional en 2008 a fin de que en adelante fuera contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

3. Que recientemente la Quincuagésima Octava Legislatura llevó a cabo un ejercicio legislativo para reformar de nueva cuenta la Constitución Política del Estado de Querétaro, mismo que fue publicado en el órgano de difusión oficial del Estado el pasado 13 de mayo de 2016.

En la reforma de mérito, abonando a la transparencia, se devuelve al texto constitucional los relativos a la competencia e integración del Consejo de la Judicatura, en el tenor siguiente:

Artículo 30. *La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes.*

Los Consejeros designados por el Pleno serán electos con el voto de ocho de sus integrantes, quienes serán representantes de Magistrados y Jueces; deberán contar con una antigüedad mínima de 10 años en la impartición de justicia y además reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución.

Los Consejeros designados por el legislativo y ejecutivo, también deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional en el ámbito jurídico, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, con excepción de su Presidente, quien ejercerá esa función mientras ostente también la Presidencia del Tribunal; y ninguno podrá ser ratificado para el mismo cargo de manera consecutiva. Durante su pertenencia al Consejo, los Consejeros designados por el Pleno no ejercerán funciones jurisdiccionales, ni formarán parte del Pleno.

Los Jueces del Poder Judicial serán designados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura, debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la Ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con los requisitos que establezca la Ley y protestar el cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Juez cumplidos los setenta años de edad.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Judicatura que investigue la conducta de algún Juez.

En lo relativo a la integración del supra indicado órgano administrativo, se dispone que estará integrado por cinco miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos consejeros nombrados por el Pleno del propio Tribunal, un consejero designado por la Legislatura del Estado, que no será legislador y otro más por el Poder Ejecutivo Local.

La norma en comento también señala que los consejeros durarán en su encargo cuatro años, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de la Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional en el ámbito jurídico, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.



Del Artículo Segundo Transitorio se advierte que a fin de garantizar la permanente renovación escalonada del Consejo, por única vez el representante que designe esta Soberanía durarán en el cargo sólo tres años.

4. Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el multirreferido artículo 30 de la Constitución Local, esta Soberanía estima pertinente designe como representante de la Legislatura para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado al Dr. Luis Eusebio Avendaño González, persona que cumple a cabalidad los requisitos señalados en el primer numeral invocado, cargo que desempeñará del 30 de junio de 2016 al 29 de junio de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DESIGNA AL DR. LUIS EUSEBIO AVENDAÑO GONZÁLEZ, COMO CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 30 DE JUNIO DE 2016 AL 29 DE JUNIO DE 2019.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, designa al Dr. Luis Eusebio Avendaño González, como Consejero representante del Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quien ejercerá el cargo durante el periodo comprendido del 30 de junio de 2016 al 29 de junio de 2019, previa la toma de protesta respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase este Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DESIGNA AL DR. LUIS EUSEBIO AVENDAÑO GONZÁLEZ, COMO CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 30 DE JUNIO DE 2016 AL 29 DE JUNIO DE 2019)